



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014003034**20200026301**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34°) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Heliodoro Fierro Méndez** contra **la Administradora del Conjunto Residencial Bosques de Normandía**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el promotor, tras argüir que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que lo pretendido a través de este mecanismo se obtuvo antes del proferimiento del fallo, es decir, se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la solicitud de amparo, por lo que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a prerrogativa alguna.

Indicó que la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse éste caería en el vacío por sustracción de materia, por lo que denegó el amparo tutelar solicitado.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el actor en escrito de impugnación manifiesta su inconformidad de manera parcial al fallo de instancia en cuanto al ordinal primero respecto de la declaración de negar el amparo constitucional impetrado conforme a la parte considerativa respecto del derecho fundamental incoado.

Aseveró que la decisión que debía dictarse corresponde a la declaración de la existencia de hecho superado, puesto que negar el amparo causa un agravio injustificado a la administración de justicia y al quejoso en tanto tal decisión no se aviene a la reiterada posición de la Corte Constitucional para tales casos.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la acción de tutela.

Como primera medida hay que decir que el Despacho no encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Heliodoro Fierro Méndez** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la **Administración del Conjunto Residencial Bosques de Normandía** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de

un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: *“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”*.¹

Es decir, frente al derecho de petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, en efecto no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

A la anterior precisión, debe añadirse que también ha considerado la Corte Constitucional que *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*².

¹ Ver Sentencia T-464 de 1992

² Sentencia T-146 de 2012



En idéntico sentido, la misma corporación adujo que, *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

Sentado lo anterior el Despacho observa tal como lo precisó la juez de primera instancia, que en el trámite tutelar se presentó el fenómeno del hecho superado, es decir, puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito de tutela, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó como mecanismo dirigido a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas garantías, la cual se concreta en una conducta positiva; en la cesación de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores.

Luego, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional.⁴

En el caso objeto de estudio, el accionante, en su escrito de tutela, se duele que la convocada no ha dado respuesta a la solicitud elevada el pasado 22 de mayo. Sin embargo, revisada la documentación allegada al plenario, se advierte, en efecto, que posteriormente el mismo quejoso en escrito de fecha 16 de junio de la presente anualidad, informó que la accionada

³ Sentencia T-612 de 2009

⁴ Sobre el hecho superado, véase sentencia de la Corte de 13 de abril de 2010, exp. T-00135-01, reiterada en sentencias de 24 de octubre de 2011, exp. T-00305-01, 1º de agosto de 2012, exp. T-00497-01 y 3 de abril de 2013, exp. T-00044-01.

había dado respuesta a su petición, presentándose entonces un hecho superado tal como lo decantó la juez de primera instancia.

De lo anterior se colige que se dio respuesta de manera efectiva al derecho de petición invocado, con esto para significar que la pretensión consistente en que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición sería infructuosa, toda vez que la irregularidad que motivó la interposición del mecanismo constitucional perdió vigencia, tras la carencia de objeto; motivo por el cual, resultaría ineficaz e inoqua una orden de amparo al respecto.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *A quo*,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2 NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ